



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ERMA MIRANDA DE PAREDES Y OTROS S/ DESPIDO JUSTIFICADO". AÑO: 2011 - Nº 1377.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochenta y ocho.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *sete* días del mes de *marzo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ERMA MIRANDA DE PAREDES Y OTROS S/ DESPIDO JUSTIFICADO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Agustín Olazar Villar en representación de la firma PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Agustín Olazar Villar en representación de la firma PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A., promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 338 del 31 de diciembre de 2008 y su aclaratoria la S.D. Nº 14 del 23 de febrero de 2009, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Paraguari y contra el A. y S. Nº 28 del 08 de julio de 2011 y su aclaratoria el A. y S. Nº 37 del 09 de setiembre de 2011, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari.-----

La S.D. Nº 338 del 31 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Paraguari, resolvió: "1-) **RECHAZAR**, el incidente de tacha de testigos deducido por la parte actora contra los señores OSCAR CUBILLA, CORINA GUILLERMINA NARVÁEZ DE RODRÍGUEZ e HIGINIO AURELIO ROJAS, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.- 2-) **HACER LUGAR** a la demanda de justificación de despido promovida por la firma PASTOR ROLÓN I.C.S.A. en contra de la señora ANTONIA ACOSTA AGUILERA por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.- 3-) **RECHAZAR**, con costas, a la demanda de justificación de despido promovida por la firma PASTOR ROLÓN I.C.S.A. en contra de los señores, ERMA MIRANDA DE PAREDES, JORGE ANTONIO NEQUI YAHARI, MARÍA FÁTIMA ALEMAN DE SALINAS, MARÍA BERNARDA ESCURRA DE DOMINGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GUANES DE TORRES, VALENTINA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, DARLIS BENÍTEZ, PETRONA MIRANDA DÍAZ, CRISTINA LEZCANO DE ESCURRA, AGUEDA ACOSTA, BERTA CECILIA AGUAYO, GRISELDA AMARILLA, CLOTILDE ARCE, GLADYS AVEIRO, NIDIA AVEIRO, GRACIELA ESCURRA, AURORA GONZÁLEZ, EUDELIA GONZÁLEZ, MARGARITA GONZÁLEZ, ROSA GONZÁLEZ, PABLA GUANAS, JUANA YAHARI, GLADYS LÓPEZ DE VALDÉZ, TERESA OJEDA DE MORA, TERESA DE JESÚS MOREIRA, BLANCA NEQUI, FERMINA PAEZ DE LÓPEZ, APOLONIA RAMÍREZ, CELSA EDITH RUIZ DÍAZ, DOMINGA RUIZ DÍAZ, JULIA RUIZ DÍAZ, NARCISA TALAVERA, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

resolución y en consecuencia de conformidad con el Art. 96 del C.T. ordenar el inmediato reintegro de los trabajadores a sus empleos, en sus mismos cargos, el pago de los salarios caídos y demás remuneraciones correspondientes al periodo de suspensión en el trabajo conforme a la liquidación que deberá ser practicada individualmente por secretaría de conformidad a lo dispuesto por el art. 337 del C.P.L. ejecutoriada que fuere la presente resolución.- 4-) **ANOTAR,....**”-----

La S.D. N° 14 del 23 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Paraguarí, resolvió: “1-) **NO HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria deducido por el abogado AGUSTÍN OLAZAR VILLAR contra la S.D. N° 338 de fecha 31 de diciembre de 2008, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.- 2-) **ANOTAR,....**”-----

El A. y S. N° 28 del 08 de julio de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí, resolvió: “1°) **NO HACER LUGAR**, a los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado AGUSTÍN OLAZAR VILLAR, Representante Convencional de la firma PASTOR ROLÓN I.C.S.A., contra la S.D. N° 338 del 31 de diciembre de 2008 y la S.D. N° 14 del 23 de febrero de 2009, y en consecuencia, confirmar las resoluciones recurridas en todas sus partes de conformidad a los fundamentos que anteceden.- 2°) **ANOTAR,....**”-----

El A. y S. N° 37 del 09 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí, resolvió: “1-) **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado AGUSTÍN OLAZAR VILLAR contra el Acuerdo y Sentencia 28 del 08 de julio de 2011 dictado por este Tribunal de Apelación, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- 2-) **HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado ROBERTO NUZZARELLO contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 del 08 de julio de 2011 dictado por este Tribunal de Apelación, y en consecuencia, **IMPONER** las costas a la parte actora – recurrente, la firma PASTOR ROLÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- 3-) **ANOTAR,....**”-----

Como fundamento de la acción sostiene que las sentencias judiciales impugnadas son arbitrarias por el hecho de que en sus respectivos considerandos y disposiciones resolutivas, no se han pronunciado sobre todos los hechos y el derecho que fueron objeto de la litis, tanto en primera como en segunda instancia y que tampoco se han examinado, ni considerado las pruebas producidas por las partes. Afirma que dichas resoluciones violan, los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional y los principios constitucionales del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa. Más adelante sostiene que, en las sentencias impugnadas solo hay pronunciamiento sobre los hechos ocurridos fuera del establecimiento de trabajo pero, no hay pronunciamiento alguno sobre los hechos ocurridos dentro del establecimiento de trabajo, omisión que buscó corregir por la vía de los recursos de aclaratoria presentados en primera y segunda instancia. Sin embargo, dichos recursos de aclaratoria fueron rechazados, en primera instancia por considerar el Juzgado que dichas omisiones deben ser objeto de una expresión de agravios en segunda instancia y, en segunda instancia, el Tribunal de Apelación, rechazó el recurso de aclaratoria porque consideró que no puede existir doble juzgamiento, sin que diera otra motivación lógica o razonada, de las graves omisiones. Afirma que las sentencias impugnadas son arbitrarias e inconstitucionales porque no están fundadas y regidas por la ley, que violan así normas precisas de la Constitución Nacional, los Arts. 16 y 256, además normas jurídicas y los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa.-----

La adversa contesta el traslado solicitando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 117 del 24 de julio de 2012, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

En el análisis de las resoluciones objeto de esta acción de inconstitucionalidad se observa que las mismas se encuentran fundadas y que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ERMA MIRANDA DE PAREDES Y OTROS S/ DESPIDO JUSTIFICADO". AÑO: 2011 - N° 1377.**

...Del estudio del expediente se observa que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa en juicio. Ofrecieron pruebas, las que les fueron admitidas y en cuya producción participaron activamente. Presentaron incidentes e interpusieron y fundaron recursos, que fueron debidamente resueltos.

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación y aplicación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia.

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora. **ES MI VOTO.**

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

*[Signature]*  
**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
MINISTRO

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

**SENTENCIA-NUMERO: 88. -**

Asunción, 07 de marzo de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la parte actora.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

*[Signature]*  
**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
MINISTRO

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

